

Discriminación ambiental, la negación del principio de igualdad en el ejercicio del derecho al medio ambiente*

Environmental Discrimination, the negation of the equality principle in the exercise of the environmental rights

Juan Bautista López **
ORCID: 0000-0002-4991-2620

Resumen: Este artículo se propone analizar el fenómeno de la discriminación ambiental y su construcción como una categoría autónoma de actos discriminatorios, diferente a las ya existentes, desde el punto de vista jurídico-argumentativo, determinando en qué medida la negación del principio de igualdad en el goce de los servicios y bienes naturales, bajo criterios arbitrarios y direccionados, escapa a los estándares tradicionales de configuración de actos discriminatorios, contemplando sus propios requisitos. Se centra en la construcción de la categoría mediante la revisión y el análisis bibliográfico exploratorio y descriptivo a nivel normativo y bibliográfico.

Palabras clave: Discriminación, Ambiente, Igualdad, Derechos Humanos, Política

Abstract: This article aims to analyze the phenomenon of environmental discrimination and its construction as an autonomous category of discriminatory acts, different from those already existing, from the legal-argumentative point of view, determining to what extent the denial of the principle of equality in the enjoyment of natural services and goods, under arbitrary and directed criteria, it escapes the traditional standards of configuration of discriminatory acts, contemplating its own requirements. It focuses on the construction of the category through the review and exploratory and descriptive bibliographic analysis at normative and bibliographic level.

Keywords: Discrimination, Environment, Equality – Human Rights, Politics.

*Recibido el 20/08/2018 y aprobado definitivamente para su publicación el 07/07/2019

**Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba. E-mail: JBLOPEZ@justiciacordoba.gov.ar

Introducción

El principio o garantía de igualdad en el ejercicio de los derechos es reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional. Este encuentra su fundamento en la dignidad y valor inherente al propio ser humano. En su formulación negativa se constituye como el principio de no discriminación, el que procura el goce y ejercicio de los derechos sin distinción alguna. La igualdad, así, se constituye como una directriz que debe ser considerada respecto al disfrute de todo derecho, es decir, no existe derecho alguno que, prima facie, se encuentre excluido de esta base igualitaria.

Este artículo se centrará en el contenido de dicho principio, el que ha ido mutando en su desarrollo doctrinario y jurisprudencial, y particularmente, en los actos de discriminación, analizando los requisitos para su configuración elaborados por la doctrina nacional e internacional, para luego examinar cómo se conjugan en torno al ejercicio del derecho al medio ambiente como derecho colectivo por excelencia. A tales fines, se definirán las diversas conceptualizaciones existentes del derecho al medio ambiente.

Seguidamente, se tratará de establecer un fundamento que permita definir a la discriminación ambiental como una categoría autónoma de actos discriminatorios que, por el bien jurídico protegido de carácter e incidencia colectiva, requiere de una ponderación propia en cuanto a los requisitos para su configuración.

Principio de igualdad

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se fue dando el desarrollo teórico del principio de igualdad. Su importancia reside en que su contenido impacta en todo ordenamiento jurídico, convirtiéndose en un pilar fundamental del sistema de derechos humanos. En el devenir jurídico, su operatividad ha ido ampliándose, alcanzando no solo a los llamados derechos de primera generación, sino también a los derechos de tercera generación, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Este principio se subdivide doctrinariamente en dos formulaciones: por un lado, el principio de igualdad formal o igualdad ante la ley, como mandato de igual trato jurídico a personas que están en la misma situación, y por otro, el de igualdad material, como una reinterpretación de aquella en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos (Heller, 1985). Esta última concepción, dio surgimiento a las llamadas discriminaciones de tipo positivas, o acciones afirmativas, cuyos fundamentos se encuentran en la existencia de determinados grupos sistemáticamente excluidos en el ejercicio real de sus derechos. Dicha exclusión genera la obligación por parte de la sociedad, y particularmente, del Estado de poner en marcha medidas que impidan la profundización de tal situación y que tiendan a la reversión de sus efectos. Estos grupos excluidos no conforman cualquier conjunto de sujetos, sino que tienen una existencia distinta de la de sus miembros, con una identidad propia que se interrelaciona con su bienestar. El estatus de sus miembros resulta determinado por el estatus de grupo y por lo general, suelen encontrarse en una situación de subordinación prolongada (Fiss, 1999).

La Constitución Argentina, luego de la reforma del año 1994, recepta ambas concepciones. Por un lado, el criterio de igualdad formal se encuentra contenido en el Art. 16, el que prohíbe cualquier tipo de prerrogativa de sangre, fueros personales o títulos de nobleza; afirma categóricamente, la igualdad de todos los habitantes ante la ley. Por otro lado, la igualdad material fue incorporada en la enmienda del año 1994 a través del inciso 23 del Art. 75 que obliga al congreso a “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (...)”.

La reforma incorporó otras previsiones que dan como resultado una clara intención de consagrar este criterio de igualdad. Así, el Inc. 17 del Art. 75, propende a la igualdad de trato y de oportunidades de los pueblos indígenas; el inc. 22 del mismo artículo incorpora los tratados de derechos humanos y les otorga jerarquía constitucional, algunos de los que contienen importantes cláusulas respecto a la igualdad y la no discriminación; el inciso 19 que asegura como base de la educación la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna (Bidart Campos, 2002). Existen autores que sostienen que estas incorporaciones, en el contexto de las atribuciones del Congreso, reforman completamente el contenido de lo establecido en el art. 16 de la C.N, toda vez que una exégesis armónica, integral y dinámica impone tal interpretación (Saba, 2007).

Conceptualizaciones sobre la discriminación

Previo a establecer los conceptos sobre discriminación, vale aclarar que el Estado se encuentra legitimado para llevar a cabo un trato desigual de sus ciudadanos, siempre y cuando este trato cumpla con ciertos requisitos que implican necesariamente respetar el principio de igualdad y no suponer un acto de discriminación.

Hecha la aclaración precedente, es posible observar, en el campo doctrinario, dos conceptualizaciones sobre el fenómeno de la discriminación. Estas encuentran consonancia respecto a las concepciones sobre igualdad referidas anteriormente y establecen diferentes requisitos para la configuración del acto discriminatorio, los que varían en cuanto a la necesidad de considerar la intención discriminatoria, el concepto y rol que juegan las denominadas categorías sospechosas, además, la contemplación o no de situaciones de desventaja de tipo estructural de ciertos grupos (social, económica, ambiental, racial, entre otras).

Concepción amplia

La concepción amplia surge como contracara del principio de igualdad considerado formalmente, es decir, de la igualdad ante la ley. Para esta concepción un acto será discriminatorio cuando: A) establezca una distinción en el trato de quienes se encuentran en igualdad de circunstancias; B) tal distinción en el trato se base en criterios arbitrarios e irrazonables.

Formulado en términos positivos, implica que cualquier distinción entre quienes se encuentran en igualdad de condiciones, debe basarse en criterios razonables para no atentar contra el principio de igualdad formal. Así, un criterio de distinción será “razonable”, en tanto y en cuanto “sea el medio más efectivo para alcanzar determinados fines” (Rawls, 1971). Este tipo de “test de razonabilidad” implica establecer, como primera medida, cuál es el fin que persigue la norma o el acto, para luego determinar si el criterio seleccionado guarda una adecuada relación funcional a tales fines.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado este “test” en variadas resoluciones (Repetto, 1988), e incluso llevó a cabo una reformulación en torno a las denominadas “categorías sospechosas”. Esto implica que existen ciertos criterios de distinción que se consideran irrazonables per se, por ejemplo, el sexo, la raza, la condición de extranjero, por mencionar algunas. Para desvirtuar tal presunción de irrazonabilidad y superarla, el supremo tribunal sostuvo que se debe acreditar la existencia de un interés estatal urgente, siendo insuficiente la acreditación de la razonabilidad de la medida.

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Internacional de Justicia en el “caso del África sudoccidental”, particularmente a través del voto del Juez Tanaka quien sostuvo que el trato diferente se permite cuando es justo o razonable y que la justicia o razonabilidad excluyen la arbitrariedad. “La arbitrariedad prohibida se refiere al hecho simplemente objetivo y no a la condición subjetiva de los involucrados. En consecuencia, la arbitrariedad puede establecerse independientemente “...del motivo o finalidad” (Bayefsky, 1990). La CIDH en similares términos sostuvo en su Opinión Consultiva OC-18/03 que:

El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los Derechos Humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los Derechos Humanos.

Del análisis de estos dos últimos pronunciamientos, surge el criterio de objetividad en la configuración de un acto discriminatorio. Esto implica que no es necesaria la presencia de una “intención” discriminatoria, lo que resulta razonable debido a la dificultad que plantea la identificación de esa particular intención, que lleva a juzgar la existencia de un acto discriminatorio mediante una consideración objetiva (Dworking, 1986).

Concepción restringida

El desarrollo doctrinario del principio de igualdad, conjuntamente con el advenimiento del estado social de derecho, como ya se dijo, generaron la ampliación del principio de igualdad ante la ley, en lo que se denominó el principio de igualdad material. Como contrapartida surgió la llamada concepción restringida sobre el concepto de discriminación (Bayefsky, 1990). Algunos autores sostienen que la

formulación negativa de esta concepción deviene en el principio de no-sometimiento o no-exclusión, el cual resulta más amplio que el de no-discriminación —formulación negativa del principio de igualdad formal— (Fiss, 1999).

Para esta concepción un acto resulta discriminatorio cuando: A) se da la existencia de grupos sometidos, excluidos, marginados o sojuzgados. B) se omite actuar en favor o, se actúa en detrimento de tales grupos, profundizando o cristalizando tal situación de desventaja.

Esta mirada subvierte los requisitos de configuración de un acto discriminatorio. Aquella igualdad de circunstancias requerida por la concepción amplia, ahora requiere la adición de un dato sociológico que implica ponderar cuestiones de tipo estructurales, en función de la situación de desventaja fáctica o, de hecho. El Estado no debe soslayar aquellas condiciones de marginalidad, las que, generalmente, son consecuencia de una sistemática y direccionada práctica de exclusión social, económica, política, cultural y ambiental. Ciertos autores consideran que estos grupos desaventajados no son responsables de su propio escenario, y que, por lo general, se encuentran en la imposibilidad de influir en aquellas decisiones o conductas que originan o perpetúan su exclusión estructural, es decir, que son ajenos a los procesos de toma de decisiones políticas (Saba, 2007).

La omisión de actuar en favor de esos grupos desaventajados o, la actuación en detrimento y la consecuente profundización de tal situación, implica incumplir con los mandatos que, el ordenamiento internacional de Derechos Humanos al igual que la Constitución Nacional, imponen al Estado. Como ya se explicitó al desarrollar el principio de igualdad material, actualmente el art. 75 inciso 23 de la C.N, contiene un mandato que obliga al Estado argentino poner en marcha medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución.

En el contexto de la jurisprudencia de la Corte Suprema esta concepción se reflejó en contadas ocasiones; en el caso “González de Delgado, Cristina y otros c. Universidad Nacional de Córdoba a/Amparo” el ministro Santiago Petracchi dejó vislumbrar tal concepción en su voto, oportunidad en la que sostuvo:

El exigente estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en el sexo no convierte a aquéllas en una categoría totalmente proscripta; pero, sí significa que las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer. En todo caso, las clasificaciones fundadas en el sexo pueden ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia.

En este mismo sentido, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” sostuvo que la vulneración de los derechos ambientales conlleva la violación de otros derechos fundamentales —a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad, a no ser desplazado forzosamente— y reconoció que esta afectación se da con mayor intensidad en determinados grupos en

situación de vulnerabilidad, en función de lo que la normativa internacional de Derechos Humanos, obliga jurídicamente a los Estados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Este pronunciamiento va en consonancia con lo expresado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el contexto del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los Derechos Humanos.

De lo expuesto se colige que no contemplar una situación de desigualdad real, vulnerabilidad y marginación, o aun contemplándola, no actuar en consecuencia o actuar en detrimento, es decir, “perpetuar la inferioridad, legal, social y económica” en palabras del Ministro Petracchi, implica vulnerar el principio de igualdad en su concepción material, ergo, configurar un acto de discriminación. Por consiguiente, las categorías sospechosas adquieren otro contenido. Así, una categoría será sospechosa cuando el criterio elegido se asocie a un grupo sistemáticamente excluido, subyugado o dominado dentro de la estructura social. Contrario al contenido de las categorías sospechosas dado por la concepción amplia, en la concepción restringida se adiciona el dato sociológico.

Para ejemplificar, el criterio “altura” puede considerarse una categoría sospechosa desde el punto de vista de la concepción amplia ya que su uso para fundar una distinción, puede no superar el “test de razonabilidad”; en cambio, desde la concepción restringida, difícilmente la “altura” se trate de una categoría de personas en situación de subyugación u opresión sistemática.

Discriminación ambiental - Derecho humano al medio ambiente

Previo a la consideración de la discriminación ambiental como una categoría de actos discriminatorios, es necesario dilucidar el alcance y contenido del derecho humano al medio ambiente conforme el ordenamiento nacional e internacional.

La consideración de la “cuestión ambiental” puede situarse a comienzos de la década del ‘60, momento en el que se lanzaron los primeros reclamos respecto a la consideración del cuidado ambiental como un derecho humano, situación que se puede ver plasmada en la obra “Primavera Silenciosa” de Rachel Carson (Gudynas, 2015). En La Conferencia Sobre el Medio Humano de Estocolmo en el año 1972, se vería reflejada tal preocupación. Este instrumento vincula directamente los derechos fundamentales de las personas, como libertad e igualdad, postulando que, para su real goce, deben de contar con una adecuada calidad ambiental, presente y futura. Si bien no consagró un derecho al medio ambiente intrínsecamente considerado, fue la puerta de entrada para la protección ambiental. Esta visión se vio plasmada en diferentes ordenamientos jurídicos, cuyas constituciones reconocían al ambiente como medio y sustento de los derechos humanos. Así, el panorama contemporáneo, aún desde un sesgo todavía antropocéntrico, encuentra una interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente y el pleno goce de los Derechos Humanos.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la solicitud realizada por el Estado de Colombia, en su Opinión Consultiva OC-23/17 reconoció: “La relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”. Sin perjuicio de esta vinculación, expresó que,

al igual que muchos ordenamientos jurídicos comparados, el sistema interamericano de derechos humanos, reconoce el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, conforme surge del art. 11 del Protocolo de San Salvador y que debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el art. 26 de la Convención Americana.

Por otra parte, la Corte IDH también destacó la importancia de esta consideración como derecho autónomo, a los fines de proteger los componentes del medio ambiente, como intereses jurídicos en sí mismos. Sostiene en su párrafo 63: “se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”. De este modo, la Corte IDH, se aleja considerablemente de la concepción antropocéntrica, para dar un giro hacia una concepción biocéntrica, tendencia que continúa avanzando, hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y su personería jurídica, por parte de varios tribunales y ordenamientos jurídicos.

De esta opinión consultiva, surge también la dimensión social que la Corte IDH reconoce en el derecho al medio ambiente como ya se citara *ut supra*. En efecto, sostiene que las afectaciones ambientales vulneran particularmente, los derechos a la vida, integridad personal, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sostiene que la afectación a estos derechos suele darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo la obligación de los estados, conforme a la normativa internacional, de hacer frente a esas vulnerabilidades conforme el principio de igualdad y no discriminación. Menciona en particular como grupos especialmente vulnerables a los pueblos indígenas, a las personas en situación de extrema pobreza, minorías y personas con discapacidad entre otras.

En el ámbito argentino, la Constitución Nacional reconoce en su art. 41. el derecho de todo habitante a un ambiente sano y equilibrado. Para Falbo (2009), el ambiente exigido por la Constitución, procura el bienestar físico, mental y social, respetando el equilibrio de los ecosistemas, y permitiendo el desarrollo y progreso social. Estos parámetros se ven atravesados por la obligación de asegurar el ambiente para las generaciones actuales y, sobre todo, para las futuras, todas en pie de igualdad. Se trata de un derecho de carácter colectivo por excelencia, ya que protege un bien de tipo colectivo cuyo goce y disfrute no es individual sino de toda la comunidad por igual.

Consideraciones sobre la discriminación ambiental

La situación crítica sobre la problemática medio ambiental de estos días ha generado un auge en la regulación del derecho humano al medio ambiente, a fin de procurar un verdadero y real goce de un ambiente sano y equilibrado sobre la base de la importancia que este reviste, ya sea por considerarlo como sustento para el desarrollo humano y goce de otros derechos, como un derecho autónomo o por abordar a la naturaleza como hábitat de derechos per se.

En las concepciones de tipo antropocéntricas, todo el andamiaje se construye sobre una base necesariamente igualitaria, lo que implica, en los términos ya explicados,

garantizar el ambiente necesario para el desarrollo humano en torno al respeto irrestricto del principio de igualdad. La negación de tal principio en el goce del derecho humano al ambiente, desarrollado en los puntos anteriores, configurará un acto de discriminación ambiental.

Ahora bien, la cuestión estriba en dilucidar el alcance que toma el principio de igualdad en el goce de los derechos ambientales, a los fines de considerar un acto de discriminación ambiental. Concretamente, determinar si se adoptará la concepción amplia o restringida de discriminación.

La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-23/17, se inclina por una concepción restringida, ya que sostiene que el principio de igualdad y no discriminación se verá afectado cuando no se preste una especial atención en las situaciones de vulnerabilidad estructural. En efecto, menciona como ejemplos, sectores que históricamente han sido relegados en su goce del derecho al medio ambiente. Un caso paradigmático es el de las comunidades indígenas, las que hoy en día se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad y marginación social, económica y ambiental producto de una sistemática e histórica exclusión. A estas comunidades les ha sido negado el acceso y goce a un ambiente sano y equilibrado a través de la exclusión de sus territorios ancestrales, soslayando su situación de vulnerabilidad, lo que hoy en día ha consolidado, ad eternum, su posición desaventajada.

Así, todo acto estatal que continúe eludiendo situaciones vinculadas al goce del derecho humano sobre el medio ambiente y actué en detrimento, profundizándola, constituye en los términos de la Corte IDH, un acto de discriminación ambiental por negar el principio de igualdad en su conceptualización material. Otros ejemplos resultan gráficos de este tipo de actos discriminatorios. En efecto, existen comunidades que desde hace tiempo padecen un menoscabo en su ambiente producto de políticas direccionadas que les imponen el peso de soportar la inequitativa distribución de las cargas ambientales.

El Estado, en estos casos, lejos de ponderar los sacrificios ambientales soportados por tales comunidades, profundiza y perpetúa la degradación ambiental, dirigiendo sistemáticamente emprendimientos que embargan el acceso y goce a los bienes y servicios naturales para las actuales y futuras generaciones. En este orden, la presencia de una categoría sospechosa, formulada desde una visión histórico-sociológica jugará un rol preponderante, en el momento de considerar la situación del grupo o comunidad en cuestión.

Ahora bien, cuando no se está en presencia de una situación de vulnerabilidad estructural, sistemática e histórica ambiental, no será posible aplicar la concepción restringida de discriminación, por lo que, prima facie, no se estaríamos en presencia de un acto discriminatorio en base a tal criterio. Es aquí, cuando se torna aplicable la concepción amplia de tales actos. En efecto, si toda persona tiene el derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado en pie de igualdad, a nadie le puede ser negado sin razones válidas que la justifiquen. Esto no implica lisa y llanamente descartar cualquier emprendimiento o actividad que afecte negativamente al ambiente, lo que resulta utópico y de imposible cumplimiento. Sin embargo, el sacrificio de una comunidad, en desmedro de la igualdad, debe fundarse en argumentos válidos y razonables para no constituirse como un acto de discriminación ambiental.

Ciertos institutos del derecho ambiental se constituyen como herramientas de importancia que permiten valorar la razonabilidad de los fundamentos y justificar la puesta en marcha de una determinada actividad; así, el estudio de impacto ambiental con la consideración del ordenamiento territorial; la participación ciudadana a través de la realización de audiencias públicas; la evaluación de impacto ambiental por parte de los comités interdisciplinarios de la administración, a los fines de obtener la licencia ambiental, entre otros, exigen un pormenorizado desarrollo y análisis de fundamentos válidos, objetivos y razonables –sin perjuicio de que no otorgan un bill de indemnidad–.

No cumplimentar estos actos con la debida fundamentación, a más de afectar la validez del procedimiento administrativo desde el punto de vista formal, implican configurar un acto de discriminación en su concepción formal, por: A) establecer una distinción en el goce del derecho humano al medio ambiente de quienes se encuentran en igualdad de circunstancias; B) fundar tal distinción en el trato en base a criterios arbitrarios e irrazonables. En esta formulación, contemplar la existencia de una categoría sospechosa uniforme puede resultar más complejo.

Por tratarse de un derecho colectivo por excelencia, sin un dato sociológico que permita identificar la identidad compartida de la comunidad, será difícil encontrar un criterio sospechoso único por la disparidad de situaciones individuales. Por ejemplo, una determinada decisión que afecte la igualdad en el goce de derechos ambientales de una comunidad indígena, permite a las claras reconocer esta categoría sospechosa, por tratarse de un sector desaventajado históricamente.

Sin embargo, cuando la igualdad en el goce del derecho al medio ambiente se vea afectada sobre la base de una decisión arbitraria e irrazonada de un sector poblacional que no presenta una posición de desventaja estructural en común, resultará más complejo encontrar un criterio sospechoso único por carecer de un dato sociológico uniforme.

Conclusión

En el contexto actual de crisis, conflictos y desequilibrios ambientales, la regulación de un derecho que garantice un estándar mínimo de acceso y goce a los servicios y bienes naturales resulta imperante. Sin embargo, tal regulación, a más de necesaria, deviene irrisoria si no se materializa en acciones concretas que garanticen su efectivo respeto. En este sentido, consagrar el derecho humano al medio ambiente en los términos planteados por la Corte IDH, sobreviene en un imperativo hacia los estados en orden al planteamiento de políticas y acciones. Como sustento principal para ejercicio de cualquier otro derecho humano, el derecho al ambiente debe ser garantizado a toda persona en pie de igualdad. Es en este contexto que el principio de igualdad, como garantía en el goce de todo derecho, entra en juego, para evitar cualquier tipo de exclusión arbitraria y discriminación.

Conforme se analizó en los párrafos anteriores, el alcance y contenido del principio de igualdad ha ido ampliándose, repercutiendo en las concepciones sobre los actos discriminatorios entendidos como aquellos que niegan el referido principio. Ahora bien, por las particularidades sobre el derecho al medio ambiente, el reconocimiento de un acto de discriminación ambiental puede darse en el contexto tanto de la concepción amplia de discriminación, como en el de la concepción restringida. En este sentido,

ciertos institutos del derecho ambiental pueden echar luz, a los fines de identificar datos que pongan de manifiesto la existencia de un acto de discriminación ambiental; v. gr.: un estudio de impacto ambiental estratégico, que contemple situaciones sociales, ambientales y económicas de las que parte una determinada comunidad y que revele su posición de desventaja o vulnerabilidad sobre la base de la acumulación de pasivos ambientales o de situaciones de exclusión en el acceso a un ambiente sano, o de su degradación ya sea en componentes de tipo social, cultural o natural. Todo esto implicaría apelar al criterio de igualdad material y no actuar en desmedro de tal situación, cristalizándola; un proceso de evaluación de impacto ambiental, que, al contemplar cuestiones de ordenamiento territorial, no encuentre argumentos válidos, objetivos y razonables, para constituir arbitrariedad en una vulneración al principio de igualdad formal y exigir un sacrificio ambiental particular a partir de razones arbitrarias.

En conclusión, el estudio pormenorizado del caso concreto determinará la configuración de un acto de discriminación ambiental en uno u otro sentido. Así, comprobada la existencia de la vulneración de la igualdad, ya sea concebida en un sentido formal o material, con la consecuente tacha de “discriminación”, será el paso necesario para luego pensar en las eventuales herramientas que brinda el ordenamiento jurídico para combatir dichos actos. Sin profundizar en ellas, pensar en la habilitación de la competencia del El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo —INADI—, o la aplicación de la ley de “Actos Discriminatorios” N° 23592, bajo el lente de una justicia restaurativa, más allá de las tradicionales vías de amparo consagradas en el art. 43 de la C.N., son algunas de las salidas que la desnaturalización de la discriminación ambiental plantea.

Bibliografía

- Allende Rubino, H. (2018). *Responsabilidad y acciones Ambientales*. Rosario: Nova.Tesis Editorial Jurídica.
- Bayefsky, A. (1990). El Principio de Igualdad o No Discriminación En el Derecho Internacional. *Human Rights Law Journal*, 1-34.
- Bidart Campos, G. (2002). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- Cafferata, N. (2015). *Derecho Ambiental. Dimensión Social*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni .
- Dworking, R. (1986). *Law's Empire*. Cambridge: Harvard University Press.
- Falbo, A. (2009). *Derecho Ambiental*. La Plata: Editora Platense.
- Fiss, O. (1999). Grupos y la cláusula de igual protección. En R. Gargarella, *Derecho y Grupos desaventajados* . Barcelona: Gedisa.
- Gonzalez de Delgado, Cristina y otros c. Universidad Nac. de Córdoba, 323:2359 (Coste Suprema de Justicia de la Nación 19 de 09 de 2000).
- Gudynas, E. (2015). *Derechos de la Naturaleza. Etica Biocentrica y Políticas Ambientales*. Buenos Aires: Tinta Limón.

- Heller, H. (1985). *Escritos Politicos*. Madrid: Alianza Universidad.
- Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23 / 17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2017).
- Morales Lamberti, A. (1999). *Derecho Ambiental: instrumentos de política y gestión Ambiental*. Córdoba: Alveroni.
- O.N.U, O. d. (2009). *Informe sobre la Relación entre el cambio climático y los Derechos Humanos*. ONU A/HRC/10/61.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge: Havard University Press.
- Repetto, Inés María c/ Bs.As. Prov. de s/ inconstitucionalidad de normas legales, 311:2272. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 8/11/1988).
- Rossatti, H. D. (2007). *Derecho Ambiental Constitucional*. Santa Fe : Rubinzal Culzoni
- Saba, R. (2007). (Des)igualdad estructural. En R. Gargarella , & M. Alegre. *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

